

Dictamen 35/97 (Ref. A.G. Fomento). Aportación de rama de actividad y efectos sobre los contratos adjudicados antes de la entrada en vigor de la LCAP. Aplicable el régimen de la cesión de contratos.

Se ha recibido en esta Dirección General la consulta formulada por V.I. en relación con el régimen jurídico aplicable a la subrogación de la empresa X, S.A. en los derechos y obligaciones derivados de determinados contratos administrativos de obras que fueron adjudicados a la compañía Y, S.A. con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Como ya se indicó anteriormente, la subrogación de X, S.A. en dichos derechos y obligaciones es una consecuencia de la aportación no dineraria a la citada empresa, por parte de Y, S.A., de sus ramas de actividad de construcción e inmobiliaria, en pago de las acciones que suscribió en la ampliación de capital de la empresa citada en primer lugar. [...] Consecuentemente, esta Dirección General comparte el criterio expresado en los informes del Servicio Jurídico del Ministerio de Fomento de 18 de julio de 1997, en el sentido de que no resulta aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 164 del RCE, conforme al cual «la disolución o extinción, por cualquier causa, de las sociedades mercantiles contratistas originará igualmente la resolución del contrato. Exceptúase el caso de que el patrimonio y organización de la sociedad extinguida sea incorporado a otra entidad, asumiendo esta última las obligaciones de aquélla y siempre que la nueva entidad, en el plazo de un mes y sin necesidad de requerimiento por parte de la Administración, ofrezca llevar a cabo las obras con arreglo a las condiciones estipuladas en el contrato. La Administración puede admitir o desechar el ofrecimiento, sin que en este último caso haya derecho a indemnización alguna».

En el supuesto que motiva la emisión del presente dictamen, la subrogación de la empresa X, S.A. en la posición de Y, S.A. no deriva de la extinción de la personalidad jurídica de ésta, pues tal extinción se produjo en un momento posterior a la aportación de las ramas de actividad de construcción e inmobiliaria de ésta a aquélla. Por ello, no procede la aplicación del artículo 164 del RCE.

Como indica el Servicio Jurídico del Ministerio de Fomento, este supuesto debe entenderse incurso en la figura de la «cesión del contrato de obras», regulada en los artículos 58 de la LCE y 182 y 183 del RCE, que sólo se admite si «las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato», y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1º) Que la Administración autorice expresamente y con carácter previo la cesión.*
- 2º) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20% del presupuesto total del contrato.*
- 3º) Que se formalice la cesión en escritura pública.*

Por consiguiente, esta Dirección General entiende que la pretendida subrogación de la empresa X, S.A. en los derechos y obligaciones que correspondían a Y, S.A. en determinados contratos administrativos de obras adjudicados antes de la entrada en vigor de la LCAP deberá considerarse sometida a las previsiones de los artículos 58 de la LCE y 182 y 183 del RCE, al constituir un supuesto de cesión de contratos, ratificando así el criterio expuesto en los informes emitidos con fecha 18 de julio de 1997 por el Servicio Jurídico del Ministerio de Fomento.